

ACCIÓN DE TUTELA N ° 15-531-40-89-001-2024-00032-00	
Accionantes:	Eider Augusto Vásquez Serna
Accionado:	Secretaria de Educación de Boyacá
Decisió:	Niega <i>Derecho de Petición, Debido Proceso, Trabajo, Mínimo Vital, Dignidad humana, Salud e Igualdad</i>

Sentencia Tutela No. 007

Pauna – Boyacá, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a emitir fallo de primera instancia, en la acción de tutela interpuesta por **EIDER AUGUSTO VÁSQUEZ SERNA**, quien actúa en nombre propio y por medio de la cual invoca la protección de sus derechos fundamentales de **Petición, Debido Proceso, Trabajo, Mínimo Vital, Dignidad humana, Salud e Igualdad** que considera vulnerados por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**.

1. LAS PARTES:

1.1. ACCIONANTE:

EIDER AUGUSTO VÁSQUEZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.299 de Popayán para efectos de notificación al correo electrónico: eivaser@gmail.com, o por medio del abonado 3144148174.

1.2. ACCIONADA:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, de la cual su Secretario de Educación es el Dr. Eddye Yarik Reyes Grisales, la cual es una dependencia adscrita a la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, Representada Legalmente por el señor gobernador Ingeniero Carlos Andrés Amaya Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.209.025 de Paz del Rio, para efectos de notificación se realiza en la dirección Calle 20 No 9-90 o por medio del correo electrónico de notificaciones judiciales jurídica.educacion@boyaca.gov.co o por el abonado 7420202.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante **EIDER AUGUSTO VÁSQUEZ SERNA**, sustentó su acción en los siguientes términos:

- Es docente del área de educación física, recreación y deportes desde el año 1998 en diferentes instituciones educativas tanto públicas como privadas, además que desde el 17 de agosto de 2021 fue designado como docente en provisionalidad de la

Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural del Municipio De Pauna hasta su salida el pasado el 15 de enero de 2024.

- Menciona que el 03 de diciembre de 2024 se notificó de acto administrativo en donde la entidad accionada le terminaba su nombramiento en provisionalidad como quiera que se debía proveer el cargo con la persona que ganó el concurso de méritos para la plaza en que se encontraba en provisionalidad.
- Indica que bajo su criterio es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por su condición de pre pensionado, además que goza del fuero por ser padre cabeza de familia, situación que según este fue informada a la accionada en varios derechos de petición con el fin de continuar en su labor como docente.
- Solicita que se tutelen a su favor el **Derecho de Petición, Debido Proceso, Trabajo, Mínimo Vital, Dignidad humana, Salud e Igualdad**, en el mismo sentido se ampare la estabilidad laboral reforzada que deviene de estos, y con ello sea reintegrado a su cargo en la institución educativa antes mencionada, en alguna otra plaza del rango regional o departamental.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Ingresa la Acción de Tutela interpuesta por **EIDER AUGUSTO VÁSQUEZ SERNA** en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, la cual es atendida por el despacho mediante proveído de fecha dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024), inadmitiendo la misma por no reunir los requisitos mínimos para su admisibilidad, en tal sentido requiriendo al accionado para que corrija la solicitud y en misma decisión se solicitó a la personería municipal de Pauna para que asesore al accionante en dicho procedimiento.

En escrito allegado a este Despacho el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) el señor Eider Augusto Vásquez Serna pone de presente escrito subsanando los yerros iniciales, aportó anexos entre ellos Certificaciones – Cetil -, Derechos de petición radicados a la secretaria de educación de Boyacá con sus respectivas respuestas y certificación expedida por la Comisaria de Familia de Pauna.

Una vez vencido el término subsanatorio, mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la acción de tutela, se ordenó correr traslado de la misma a la accionada, se vinculó a FIDUPREVISORA S.A. como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG con el fin de que acreditara las semanas cotizadas por el accionante en calidad de docente, semanas pendientes por cotizar, el tiempo de servicio del docente y los requisitos de pensión para los docentes. También se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos, adicionalmente se requirió a los fondos de pensiones COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR, COLFONDOS Y OLD MUTUAL – HOY SKANDIA para que informen al Despacho si el accionante ha cotizado o no al sistema de seguridad social en pensiones. Por último, se requirió al accionante para que allegara registro civil de nacimiento del menor M.V.R.

Las partes accionante, accionada y vinculada fueron notificados de manera personal a través de los correos electrónicos establecidos en la acción de tutela o los que reposan en las bases de datos como medios para envío de notificaciones judiciales desde el pasado 22 de febrero de 2024.

El Despacho por medio de oficio del primero (01) de marzo requirió nuevamente a esta entidad para que certifique el total de semanas del accionante y de igual modo allegara historia laboral, requerimiento que no fue contestado por parte de Fiduprevisora S.A.

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, quien para el presente actuó por medio del Dr. Zamir Hernán Silva Zabala, en calidad de apoderado general de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, quien en su momento procesal se opuso a la prosperidad de las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de vulneración de los derechos incoados, y argumentó lo siguiente:

- Frente a los hechos indicó que es cierto que por medio de Resolución 009462 del 05 de diciembre de 2023 de la Secretaría de Educación Departamental dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la vacante que ocupaba el accionante como docente de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural del Municipio De Pauna la cual se suplió por medio de concurso de méritos luego de agotar todas las etapas procesales de dicha convocatoria, máxime que le corresponde su deber de materializar dicho trámite para las plazas vacantes como establece la Ley.
- Además, se indicó por la entidad que respondió oportunamente las peticiones allegadas de fondo y frente a lo pedido, lo cual no implica se deba dar respuestas afirmativas a las solicitudes presentadas, sino que se responde de acuerdo a lo que establece la normatividad vigente, igualmente que el accionante no acreditó la condición de padre cabeza de familia por no existir determinación judicial o notarial.
- Frente a los fundamentos de la defensa argumentó que la desvinculación de accionante no se debe a capricho o arbitrio propio de la entidad, sino por el contrario obedece a criterio legales como lo son el nombramiento del señor Miguel Esteban Viasus Rada, quien accedió a la vacante por medio de concurso de méritos en la convocatoria OPEC – Proceso de selección número 2154 de 2021, llevado a cabo por la CNSC, plaza que no podían de acuerdo a la ley vigente dejar de ofertar por las supuestas condiciones de pre pensionado y padre cabeza de familia, máxime a saber que estas no se acreditaron en debida forma.
- Agregó que la entidad siguió los procedimientos establecidos en el Decreto único Reglamentario 1075 de 2015, Decreto 490 de 2016, Circular Externa 2023RS140848 de 2023 y Circulares 024, 039 y 040 del mismo año emitidas por el Ministerio de Educación Nacional. Indicó que el accionante no es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por pre-pensión pues el actor tiene 54 años y no está dentro del rango de los tres años para cumplir la edad de pensión. Indica que su actuar está sustentado en el artículo 125 Constitucional, el que establece el criterio del mérito como regla general sobre la provisionalidad.
- Por último, propone como medios exceptivos 1. la falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues en su parecer la Secretaria de Educación no puede acceder satisfactoriamente a las pretensiones del accionante y, 2. Ausencia de vulneración de los derechos incoados haciendo referencia que la acción de tutela no es

mecanismo idóneo para resolver la controversia toda vez que cuenta con acciones para ventilar el asunto, además que el accionante no aportó pruebas que constante la vulneración.

5. RESPUESTA DE LA PARTE VINCULADA

El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, quien para el presente actuó por medio del Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica, solicitó se desvincule a esa entidad del presente trámite, y sostiene que las pretensiones no son procedentes argumentando lo siguiente:

- Mencionó que no le consta los hechos que trata la presente acción y menos sobre la historia laboral del accionante. Indicó adicionalmente que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC inició diferentes convocatorias para proveer plantas docentes y directivos docentes entre ellas la convocatoria 2154 de 2021 para el departamento de Boyacá de acuerdo a Decreto único reglamentario 1075 de 2015, Decreto 490 de 2016 y Resoluciones 00253 de 2019 y 003842 de 2022, esta que agotó todos las etapas procesales que condujeron a la emisión de los registros de elegibles vigentes, estos que fueron remitidos a la entidad con miras a la provisión de las vacantes de manera definitiva en promoción al mérito que debe tenerse en cuenta en los empleos públicos.
- Como argumentos de su defensa mostró que existe prelación de empleados en situación de estabilidad laboral reforzada frente al concurso de méritos, pero para que se esté en dicha situación hay requisitos jurisprudenciales que deben ser analizados en cada caso concreto, pero que el accionante no se encuentra en ninguna condición de pre pensionado. Expuso que la jurisprudencia no prohíbe que los cargos ocupados por personas pre pensionadas estén exentos de ser ofertados en los concursos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa que adelanta la CNSC, sino que en caso de presentarse alguna situación especial como el caso de pre-pensión debe reubicarse al empleado provisional que goce de dicha condición, siempre y cuando haya sido acreditada en debida forma.
- Manifestó que su entidad no tiene competencia para realizar las convocatorias para la selección de personal por concurso de méritos o siquiera verificar la información contenida en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO. Pero agrega que, si expidió las Circulares 024, 039 y 040 de 2023, en las cuales se emitió ordenes taxativas a las secretarías de educación para proceder ante situaciones administrativas como los son la condición de padre o madre cabeza de familia de acuerdo a la Sentencia SU 388 de 2005 y aquellos que tiene la calidad de pre pensionados en los términos de la sentencia T 055 de 2020.
- Agregó que el ingreso por mérito al empleo público está regulado por el artículo 125 de la Constitución y el Decreto 1278 de 2002, que es ineludible que para ingresar al servicio educativo estatal, para lo que se debe superar satisfactoriamente un proceso de selección, por tanto, en la actualidad para vincularse al servicio educativo oficial es definitivo superar el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el caso en concreto, y en aras de garantizar el derecho a la igualdad y al mérito, se indica que el accionante tuvo la posibilidad, opción y la libertad de presentarse al concurso en mención.

- Adiciona que la vinculación en provisionalidad tiene un carácter transitorio y excepcional para suplir el ejercicio normal de la administración mientras se desarrolla las etapas para proveer el cargo en propiedad por la prevalencia del mérito en el ejercicio del empleo público. También mencionó que los docentes desvinculados podrán acceder a la oferta de vacantes defectivas a través del Sistema Maestro conforme a las diferentes normas sobre la materia.
- Por último, agregó que la presente acción es improcedente por existir otro mecanismo idóneo de defensa al cual el accionante debe acceder previo a la interposición de la acción, puesto que el mismo no agotó todo el procedimiento ordinario establecido para tal fin, y que el Ministerio de Educación Nacional no está legitimado en la causa por pasiva para ser objeto de decisión judicial en sede de tutela.

Por su parte, **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – **FOMAG**, contestó indicando que por no ser la entidad accionada no está legitimada en la causa para ser llamada a responder por la presunta vulneración al actor.

6. RESPUESTA ENTIDADES REQUERIDAS

Los fondos de pensiones **PROTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL (HOY SKANDIA) y PORVENIR** indicaron que el accionante no se encuentra en la actualidad afiliado a sus fondos, sin embargo, Porvenir adiciona que el accionante estuvo afiliado a ese fondo hasta el año 2019, cuando se trasladó al régimen de prima media con prestación definida en **COLPENSIONES**. El fondo de pensiones **COLFONDOS** no se pronunció al respecto.

COLPENSIONES de su parte allegó Historia Laboral del accionante, en donde se observa que cuenta con cuatrocientos trece puntos setenta y un (413.71) semanas cotizadas.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si al señor **EIDER AUGUSTO VÁSQUEZ SERNA** se le vulneraron sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Trabajo, Mínimo Vital, Dignidad humana, Salud e Igualdad por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** al desvincularlo como docente en provisionalidad de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural del Municipio de Pauna, y como consecuencia de esto, determinar si al accionante le asiste la aparente condición de pre pensionado y condición de fuero por padre cabeza de familia, como también la procedencia de la acción de tutela en caso de que cuente con otros mecanismos de defensa judicial.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer

de la presente acción constitucional por el domicilio de la accionante y como quiera que el cargo que desempeñaba el accionante era en la municipalidad de Pauna, razón por la que se entiende la presunta vulneración del derecho en mismo lugar.

8.2. ACCIÓN DE TUTELA:

La Acción de Tutela consagrada en el art. 86 de la C.P., está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial o, excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso procede, por cuanto se dan los presupuestos señalados.

8.3. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA y PASIVA

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimidad de la causa por activa

En el caso de **EIDER AUGUSTO VÁSQUEZ SERNA**, se encuentra legitimado en la causa por activa en tanto es la persona que ejercía como docente en provisionalidad en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural del Municipio de Pauna, a quien por medio de Resolución 009462 del 05 de diciembre de 2023 le fue terminada su vinculación por parte de la entidad accionada, por lo cual se entiende se trata del titular de los derechos fundamentales objeto de reparo, quien de acuerdo a la Constitución Política puede hacerlo por sí mismo.

Por otra parte, se encuentra como parte pasiva **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** es una dependencia adscrita a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, quien es la encargada de proveer los cargos en propiedad del concurso de méritos 2154 de 2021 del cual después de una serie de etapas decide retirar del cargo del docente de educación física, recreación y deportes al accionante mediante resolución 009462 de diciembre de 2023. Por ende, al ser la entidad que retiro al docente de sus funciones es la llamada a responder por extremo pasivo en el presente tramite constitucional.

8.4. REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA Y SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como es sabido, la acción de tutela tiene por objeto brindar una protección judicial especial, inmediata y preferente a los derechos fundamentales de los asociados. Acción que debe prosperar cuando se establezca que por una acción u omisión de la autoridad pública o **de particulares**, se ha causado un daño real o se ha amenazado efectivamente tales derechos, protección que procederá siempre y cuando no “... existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”¹ (principio de subsidiariedad de la acción tutela). Al respecto, se tiene que en el presente proceso sí bien es un particular la parte pasiva, el mismo empero ha realizado los trámites que desconocen el derecho de petición (queja) presentada por la actora, por lo que procede en este caso el estudio del derecho de petición aparentemente no contestado por la accionada.

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que **la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad**, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”².

El juez de tutela no es la primera línea de defensa o protección de los derechos fundamentales de los colombianos, su competencia se activa siempre que no exista otro recurso administrativo o medio de defensa judicial de justificada idoneidad y eficacia, para que cese inmediatamente el peligro o la vulneración. De hacer caso omiso a esta causal de improcedencia, la tutela se convertiría “en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales”³.

Frente a la idoneidad y eficacia del recurso o mecanismo de defensa judicial, este hace alusión a que el medio de defensa, si bien existe formalmente, debe ser sustancialmente generador de protección del derecho fundamental conculcado, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*“...Pero ese medio que desplaza la viabilidad del amparo tiene que ser materialmente apto para lograr que los derechos fundamentales en juego sean eficientemente protegidos. En consecuencia, no tienen tal virtualidad los medios judiciales apenas teóricos o formales, pues según el artículo 228 de la Carta, en la administración de justicia debe prevalecer el Derecho sustancial...”*⁴

9. SUBSIDIARIEDAD

Frente al caso en concreto y específicamente a que por la parte accionante se indicó en el pedimento de la acción de tutela que se ampare el derecho de petición y al debido proceso, frente a los cuales en el trámite desplegado se lograron vislumbrar varias situaciones que impiden estudiar de fondo el presente asunto, en primer momento ha de aclararse como la

¹ Numeral 1 artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 2007.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-177/11.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-001/97. En igual sentido, Sentencias T-003/92 y T- 441/93.

Corte Constitucional ha establecido el principio de subsidiariedad de la acción de tutela como uno de los pilares fundantes de este mecanismo Constitucional, mediante el cual la tutela cumple un papel **residual y supletorio** del procedimiento que puede adelantarse ante entidades administrativas o jurisdiccionales, por cuanto, son estas las que de acuerdo a la Ley cuentan con jurisdicción y competencia para resolver de fondo los asuntos sometidos a su consideración, estas que deben ser agotadas en todas sus etapas atendiendo el principio de seguridad jurídica, sin embargo, de manera excepcional es procedente el amparo de tutela cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial idóneo bajo los postulados establecidos jurisprudencialmente o que deba accederse como mecanismo transitorio debido a la afectación a los derechos fundamentales.

Nótese como en Sentencia T-375/2018, nuestra honorable Corte Constitucional ha indicado:

*“El **principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando **el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, **las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos**, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) **cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, **éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente

en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

*16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. **Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario.** Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.” (Negritas Fuera del Texto Original)*

Bajo las anteriores premisas el despacho advierte que lo pretendido por el accionante es que por la vía tutelar se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** el reintegro a su cargo como docente en provisionalidad de la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural del Municipio de Pauna, o se le reubique en otra plaza regional o departamental de igual jerarquía, es decir, pretende que como consecuencia de su presunta condición de pre pensionado y fuero de padre cabeza de familia se deje en suspensión o sin efectos un acto administrativo (Resolución 009462 de diciembre de 2023) por medio del cual se le retiró del servicio.

En el presente caso se deben estudiar los requisitos o reglas de subsidiariedad establecidas por la Honorable Corte Constitucional en Jurisprudencia sentencia T-500 de 2019: *(i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto^[46] o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* Del trámite adelantado, y al observar las normas sobre la materia se puede establecer que **i)** sí existe otro mecanismo de defensa judicial y más concretamente el contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – el cual corresponde al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que se trata de un acto administrativo emitido por una entidad de carácter público, situación que solo puede ser ventilada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este que cuenta con un término de caducidad de 4 meses desde la emisión de dicha decisión, de la que se tiene cuenta data del 05 de diciembre de 2023 contando aún a la fecha de emisión de la decisión con término para acceder a dicho medio jurisdiccional.

Ahora, se debe analizar el siguiente punto, esto es, **ii)** que el medio de defensa exista pero que no sea eficaz o idóneo y para el presente caso, para lo cual este despacho recalca al actor este mecanismo sí es el adecuado, idóneo y eficaz de acuerdo a Sentencia SU 691 de 2017 concordante con Sentencia T 376 de 2016 que estableció: *“acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por regla general, la solicitud de reintegro al cargo de un servidor público no procede a través de la acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones, como lo es, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Respecto de este mecanismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha concluido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo “de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible”, a través del cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se reparen los otros daño provocados.

10. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, los servidores públicos desvinculados pueden acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y una vez ahí, solicitar **las medidas cautelares** previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se ajusten al caso en concreto.

Al respecto, en la sentencia T-326 de 2014, la Sala Primera de Revisión, consideró que si bien el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, consagra la posibilidad de que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **se solicite la práctica de medidas cautelares, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;** “por la novedad de esa jurisprudencia que apenas está formándose, pues todavía es muy reciente la norma, en la actualidad es difícil establecer con certeza el impacto y el grado de eficacia e idoneidad de dichos instrumentos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de la accionante”.

Sin embargo, en providencias posteriores, entre las cuales se encuentra la sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional reconoció la importancia del proceso contencioso administrativo, considerando que, en dicho escenario, el juez tiene la posibilidad de adoptar cualquier tipo de **medida cautelar**, a fin de atender las necesidades específicas del solicitante. Sobre el particular, en la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión se refirió a las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo y concluyó que la Ley 1437 de 2011 las dotó de efectividad suficiente de cara a fortalecer la protección de los derechos constitucionales. (negritas fuera del texto original)

Por lo anterior, es claro como la acción establecida por el legislador sí es la idónea para que el actor ventile su situación, pues todo lo conteniente a un reintegro de una persona vinculada en el empleo público debe ser asumido por este medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues debido a la especialidad que maneja dicha jurisdicción puede estudiar a fondo sí el actuar de la entidad fue de acuerdo a la ley y jurisprudencia sobre el tema, además, se tiene que es idónea pues la misma plantea la posibilidad de presentación de cualquier tipo medidas cautelares en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplados en el CPACA, todo lo que nos lleva a concluir que el accionante sí cuenta con medio de defensa idóneo y eficaz para garantizar los derechos constitucionales aparentemente vulnerados por la Resolución 009462 de diciembre de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y materializada.

Finalmente, queda por definir sí la presente acción puede ser **iii)** utilizada un como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A lo que del examen del expediente se puede concluir que la presente acción de tutela no cuenta con este requisito, primero porque el accionante no menciona tal circunstancia en su demanda constitucional indicando a la fecha se pueda presentar un perjuicio irremediable, sino que el mismo por medidas cautelares del medio de control perfectamente tiene la posibilidad de ventilar su caso y solicitar tantos amparos como pueda justificar en calidad de medidas cautelares, de otra parte como segundo argumento, el no aportó prueba siquiera sumaria para que este despacho

avizorara la existencia de ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues solo con el hecho de manifestar que se vulnera sus derechos no es suficiente para materializar se presente una situación que sea insuperable jurídicamente.

Tercero, porque de las pruebas documentales allegadas no se puede extractar el mismo reúna los requisitos establecidos en Sentencia SU-691 de 2017, en donde la Corte indicó alguno criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable en los casos, tales como: (i) *la edad de la persona*; (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia*; y (iii) *las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. Así mismo, advirtió que “por lo general, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”*.

Así se puede observar que el accionante cuenta con 54 años, edad que no es considerado como adulto mayor o de la tercera edad que implique deba darse prioridad plena, igualmente que no acreditó sufrir algún quebranto en su estado de salud o el de su familia, ni tampoco acreditó las condiciones económicas por las cuales se vería afectado por la desvinculación echa por la accionada, por lo que atendiendo los postulados del principio de subsidiariedad se **negará el amparo solicitado**, al no reunir los requisitos jurisprudenciales para ser objeto de amparo, sin embargo, dado a que es una situación Constitucionalmente compleja se entrará a estudiar de fondo el asunto en prevalencia de derechos más allá como es el caso específico de su condición de pre pensionado o fuero de paternidad y de tal manera determinar si transitoriamente es objeto del amparo.

10. INMEDIATEZ

De acuerdo, a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

De lo cual para el presente asunto, la interposición de la acción de tutela fue el día 16 de enero de 2024, en la cual **EIDER AUGUSTO VÁSQUEZ SERNA** indica en los hechos de la demanda de tutela que el origen de la solicitud de amparo se materializaron en la notificación vía correo electrónico del 03 de enero de 2024 de la Resolución 009462 de diciembre 05 de 2023 expedida por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, en la cual se dio por terminado su labor como docente en provisionalidad en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria De Desarrollo Rural Del Municipio De Pauna, por lo que de acuerdo al precedente constitucional nos encontramos es un termino de inmediatez⁵ razonable.

⁵ Sentencia SU-108/2018: “Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la sentencia SU-961 de 1999[42], en la cual esta Corporación reiteró que, si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable:

11. DERECHO FUNDAMENTALES

11.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Carta Política, señala:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales. (...)

16. Ahora bien, como ya fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

17. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

“(i) [Ante] **La existencia de razones válidas para la inactividad**, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a **pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece**, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la **carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante**, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.”[49] (Subrayas fuera del texto original)

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El anterior precepto constitucional es desarrollado por la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 2015, que a la letra dice:

ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente revisto”.*

Sobre los requisitos propios del DERECHO DE PETICIÓN se ha referido la Corte Constitucional en sentencia T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, la cual afirmó:

“La respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable. || b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. No cabe entonces confundir el fondo de lo que se solicita con el derecho constitucional a recibir pronta respuesta favorable o desfavorable a los intereses del peticionario. c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: **(i)** la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **(ii)** la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii)** una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

En cuanto a que la respuesta deba resolver de **FONDO** la solicitud significa que no se puede dar una respuesta meramente formal, esto implica la obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta); la **CLARIDAD** se da cuando no surge duda con respecto de lo pedido, es decir que sea comprensible; la **PRECISIÓN** se da cuando la petición atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; es **CONGRUENTE** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la respuesta a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta y por último es **OPORTUNA**, cuando se da dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Además, debe tenerse en cuenta que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En lo que se refiere a los términos establecidos en el ordenamiento jurídico para que la respuesta sea oportuna tenemos que la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el término para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicho precepto se desprende que el término general para resolver peticiones es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, las peticiones de documentos y de información es diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La resolución del derecho de petición fuera de dicho lapso vulnera el derecho de petición.

Por otro lado, surge el deber de notificar la respuesta, esto implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del peticionario la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el interesado debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido su derecho de petición, porque es dicho conocimiento el que permite impugnar en dado caso la respuesta correspondiente.

11.2. Derecho Al Trabajo – Carrera Administrativa y Provisionalidad –

Establece el artículo 25 de Constitución Política:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Se puede establecer de la Carta Política como el derecho al trabajo es uno de carácter fundamental por cuanto se trata de la materialidad del estado social y uno de sus fines esenciales al hablar de la prosperidad general, por cuanto por medio del trabajo se puede superar los márgenes de pobreza, generar capital y sobre todo condiciones de dignidad humana desde un punto de vista macro. En tal sentido, se tiene como al ser deber del estado proteger dicho derecho que se establece por el Legislador el Código Sustantivo del Trabajo como el medio de materializar cada uno de los derechos de los trabajadores, estos en los que se enmarca la existencia de la estabilidad laboral y los fueros especiales, que posteriormente han sido desarrollados en la jurisprudencia como el caso de los pre pensionados y los padres o madres cabeza de familia.

Adicionalmente artículo 26 ídem:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)”

Al materializar dicha manifestación Constitucional se tiene como tanto el accionante como cualquier ciudadano pueden escoger libremente su profesión, arte u oficio y desempeñarlo individualmente, o a través de la búsqueda de vacantes en el mercado laboral ya sea de carácter público o privado, especialmente en lo tendiente al acceso al empleo público, se tienen que suplir determinadas ritualidades consagradas por el legislador y la jurisprudencia han establecido mecanismos de vinculación, acceso y permanencia a tal, de los cuales se puede a manera de ejemplo citar la carrera administrativa, provisionalidad, libre nombramiento y remoción, concurso de méritos, estabilidad laboral reforzada como pre pensionado, mujer embarazada y persona discapacitada, los fueros sindicales o en calidad de cabeza de familia, mecanismos que solo tienen como fin la protección de dicho derecho fundamental.

Además, vale la pena citar los postulados de la Sentencia C 212 de 2022 en la cual la Corte Constitucional enmarca en qué consiste el núcleo esencial del derecho al trabajo al decir que lo componen: *“(i) la facultad de ocupar un empleo determinado; (ii) la consagración legal o contractual de las distintas prestaciones, derechos y deberes que emanan de una relación de trabajo y que surgen como consecuencia de los principios y garantías que integran su núcleo esencial; (iii) la vinculación permanente y definitiva con una empresa o entidad pública, lo que incluye las alternativas de terminación de la relación, la protección al cesante y los mecanismos de reintegro; y (iv) la forma como se ejecutan o el lugar en el que se cumplen las funciones.*

Además, respecto de la facultad del legislador de limitar el derecho al trabajo, la Corte señaló que “en lo referente a la fijación de las políticas públicas de acceso al empleo y frente a las modalidades en que éste se desenvuelve, el Legislador es titular de una amplia potestad de configuración. No obstante, dicha facultad se ve limitada en lo que corresponde al desarrollo de los contenidos subjetivos del derecho al trabajo, pues su regulación debe atender al marco previamente dispuesto tanto en la Constitución como en los distintos tratados internacionales que obligan al Estado colombiano, en su consideración de derecho humano y fundamental, por lo que su implementación debe hacerse en condiciones dignas, decentes y justas, y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales dispuestos en el artículo 53 de la Constitución.”

Por lo que se recalca como en primer momento se trata que su regulación es facultad legislativa, por lo que solo este por medio de ley estatutaria puede materializar su

regulación, además que hay elementos mínimos para que se materialice el derecho en concreto, verbigracia que dichos puestos de trabajo deben ser condiciones dignas y justas para los trabajadores, reglas de acceso al empleo público e inclusive la permanencia en el mismo, y con ello el Estado debe garantizar los derechos que gozan de acuerdo con la normatividad aplicable en cada caso.

Son diferentes las normas que regulan el derecho al trabajo entre ellas el Código Sustantivo del Trabajo para el caso de los particulares que se rijan por temas de empresa o entidades de particulares, por otra parte, se tiene la Ley 909 de 2004 que regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública estableciendo las formas de vinculación o acceso, permanencia y calidad.

De esta manera, debe entenderse que de acuerdo al marco constitucional en el empleo público debe prevalecer el mérito en el acceso al mismo, y por ende lo tendiente a la carrera administrativa, sin embargo, el artículo 25 de la ley en cita estableció: *“Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.”*, situación que a todas luces enmarca el conflicto jurídico presentado en el presente asunto pues se trata de la desvinculación de una persona nombrada en provisionalidad debido al nombramiento del titular del empleo en carrera administrativa al momento de superar el correspondiente concurso de méritos.

Frente al caso en concreto, se tiene como el Decreto Ley 1278 de 2002 que tiene como objeto: *“(...) establecer el Estatuto de Profesionalización Docente (...)”* estableció en su artículo 13 cuando es procedente la designación de los docentes en provisionalidad al indicar:

“Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

a. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo.

b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.

Parágrafo. Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001.

Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto”

Por lo anterior, se tiene que plenamente han sido definidos los criterios de ingreso o permanencia del empleo público en condición de provisionalidad, el cual solo procede cuando el mismo no pueda surtir de manera inmediata en propiedad o cuando se presenten situaciones administrativas definitivas, para lo cual al no existir registro de elegibles vigentes es procedente designar a una persona que reúna unos requisitos especiales, de manera temporal, mientras se surte el concurso público de acceso al empleo oficial, y del cual para el caso en concreto se enmarcan en el nombramiento de una planta docente de instituciones públicas.

En este momento se hace necesario llamar a voces el artículo 125 de la Constitución nacional que establece: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”* (Negritas fuera del texto original)

En tal sentido, se desprende que es deber de las entidades designar por mérito en carrera administrativa a las personas que se vinculen con estas o en los rangos de acenso, estos que deben someterse a un concurso público, para lo que de acuerdo a los constituyentes es un medio de contrarrestar la corrupción y promover los principios de mérito, transparencia, calidad en el empleo, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, celeridad y publicidad, exceptuando claramente los que por su denominación sean determinados como de elección popular (Alcaldes, Gobernadores, Presidentes, Congresistas etc.) libre nombramiento y remoción (cargos de confianza, los de dirección, conducción y orientación institucionales etc.) y los trabajadores oficiales (Empresas Industriales y Comerciales del Estado etc.).

Por lo anterior, al ser la educación en su mayoría pública en el país, se entiende de acuerdo a la Ley que los cargos de los docentes deben ser en propiedad, en tal sentido han sido reglamentados por diversas normas, entre las que le interesa al despacho son el Decreto 1075 de 2015, Decreto 1278 de 2002, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 490 de 2016 que establecen las reglas para proveer los cargos de docentes a través de concursos de méritos, que están acorde con el mencionado artículo 125 de la Constitución.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 172 de 2021 ha señalado: *“(...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente (...) la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos -como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.* (Negritas fuera del texto original)

Por lo anterior, se puede afirmar que el mérito prevalece en estricto sentido sobre la provisionalidad desde el marco constitucional, es decir, que el mérito es la regla general, pues busca que el aspirante vencedor reúna los requisitos técnicos, académicos, de competencia, de experiencia y factores subjetivos adecuados para la ocupación del cargo ofertado, lo cual responde directamente a los principios que fundan el empleo público como lo sería la transparencia e imparcialidad, frente a lo cual se supone en todo momento deberían las entidades administrativas prever la provisión por este mecanismo siendo la provisionalidad un mecanismo transitorio y no definitivo para permanecer en el cargo o proveerlo.

Al ser el concurso de méritos un proceso que consta de varias etapas, en las cuales pueden pasar meses o incluso años, el Estado ha previsto la provisionalidad de los cargos de carrera o con vacancia definitiva, para poder prestar los servicios que la comunidad le demanda, entre ellos el derecho a la educación a los niños, niñas y adolescentes de las Instituciones Educativas públicas del país, es decir, que para manifestar esos derechos se vale de docentes, que hacen parte del sistema público para garantizar la prestación, los que deben ser nombrados en propiedad o como se indica de manera excepcional en provisionalidad para solucionar la prestación del servicio, y así evitar que la interrupción de las funciones públicas.

La provisionalidad es en sí, la forma de proveer la vacante o cargo de carrera de manera transitoria y excepcional mientras se inicia, desarrolla y concluye un concurso de méritos, por ende, el ciudadano que se encuentre en tal situación sabe de antemano que su desvinculación será efectiva una vez algún aspirante cumpla con todas las etapas del concurso de méritos. Es decir, la provisionalidad nunca es garantía de que su empleo es definitivo, por ende, su estabilidad laboral es relativa.

11.3. Estabilidad laboral relativa – cargos en provisionalidad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia SU 556 de 2014 expuso:

“A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.”

Con lo anterior se advierte que los empleados en provisionalidad gozan en razón a la denominación del cargo de una estabilidad laboral relativa o intermedia, por cuanto tienen el derecho hasta que llegue la persona nombrada en propiedad por carrera administrativa, quien tiene mejor derecho frente al provisional, por lo que no se trata de una estabilidad absoluta, sino que se permite que quien tenga mejor derecho en razón al mérito pueda desplazar su estabilidad. Se tiene pues, que la estabilidad de la que ostentan fenece cuando el cargo es ocupado por el aspirante que aprueba el concurso de méritos y obtiene una estabilidad plena propia de la carrera administrativa. Una vez esto sucede, con la emisión de los registros de legibles las entidades tienen el deber de proceder a emitir actos

administrativos en orden de mérito de las designaciones de los nuevos trabajadores públicos y como consecuencia de esto eliminar la transitoriedad del cargo designado en provisionalidad, pues como se reitera este último sólo está allí ejerciendo la función mientras llega el principal o propietario de la plaza.

Ahora se puede tener la situación en donde una persona en provisionalidad es sujeto de especial protección constitucional, es decir que puede ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, de acuerdo a los preceptos jurisprudenciales para tal fin, y es retirado por designación de un empleado en propiedad, lo que conduce a un choque de derechos, pues el primero atacará indicando que no puede ser removido de su cargo pues se vulneraría sus derechos fundamentales considerando debe permanecer en la plaza, y el segundo se defenderá alegando que tiene derechos sobre el cargo escogido por haber pasado con éxito todas las etapas de un concurso de méritos, materializando el posible acceso al cargo, lo cual conlleva a procesos jurisdiccionales o en este caso de amparo constitucional, situación que debe ser sopesada de acuerdo al juicio de proporcionalidad y en conjunto con las normas que orientan dicha cuestión.

Para el tema objeto de esta acción, se tiene como el Decreto 1083 de 2015 estableció en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2. quienes pueden ser las personas en cargos de carrera administrativa en provisionalidad que pueden ser considerados como sujetos de especial protección:

***“PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.” (Negritas fuera del texto original)*

Según el fundamento normativo anterior, son sujetos de especial protección las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada en su condición de pre pensionados o por otro lado los que ostentan el fuero especial como padres o madres cabeza de familia, los cuales cabe aclarar esta cédula judicial no operan de pleno derecho, sino que para que se materialicen los mismos se hace necesario que reúnan requisitos *sine qua non*, sin los cuales no puede materializarse dicha condición, estos que valen ser analizados a fondo en aras de responder a los problemas jurídicos inicialmente planteados en esta Sentencia.

11.3.1. Requisitos Jurisprudenciales para obtener la calidad de pre pensionado.

La Corte Constitucional en sentencia T 055 de 2020 estableció los requisitos que debe tener un trabajador pre pensionado que se encuentre en el régimen de prima media con prestación definida para acreditar el cumplimiento de dicha calidad así:

- a) *“Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.*
- b) *Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.*
- c) *Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.*
- d) *Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.*

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionada, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.”

Por lo anterior, el literal a) indica que para que el trabajador ostente el título de pre pensionado, debe estar a tres años de cumplir con la edad de pensión y al mismo tiempo faltarle tres años o menos de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, situación en la que objetivamente se habla de la existencia de una estabilidad laboral reforzada y es objeto de amparo Constitucional hasta tanto el mismo complete las semanas y edad para adquirir su derecho a una pensión de vejez. Por otra parte, el literal b) presupone que sí el trabajador es desvinculado y está a menos de tres años de cumplir la edad de jubilación, pero ya cuenta con la totalidad de las semanas mínimas cotizadas, no puede ser considerado pre pensionado pues el requisito de la edad se cumplirá con el paso del tiempo con o sin vinculación laboral vigente, situación que no conlleva a la estabilidad laboral, sino a la prevalencia de la provisión definitiva del cargo.

En lo que concierne al literal c) sí el trabajador ya tiene la edad para pensionarse pero le hace falta tres años o menos para terminar de cotizar las semanas mínimas, este es sujeto a adquirir la condición de sujeto especial de protección como pre pensionado y por ende, al igual que en el literal a, es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, mientras suple el tiempo restante de cotizaciones, fecha en la cual puede llegar ser desvinculado por cumplir con el fin principal de asegurar el tiempo pendiente de cotización para acceder a la pensión de vejez, por lo que su desvinculación afecta su derechos a adquirir una mesada pensional, además que a voces de la Corte, debido a la edad es difícil para el trabajador adquirir una fuente de empleo en un mercado laboral competitivo que le permita continuar con las cotizaciones.

Finalmente en relación al literal d) se tiene que sí el trabajador esta a tres años o menos de cumplir con la edad de pensión y al mismo tiempo le faltan más de tres años para terminar cotizar las semanas mínimas, en dicho caso tampoco se puede considerar que es una persona pre pensionable o sujeta a ser considerado de especial protección, pues sí fuera lo contrario, indicaría que el empleador o nominador se le impondría la carga de esperar que el trabajador en su cargo cotiche las semanas faltantes, que en cada caso podría variar desde 4 años, 7 años, 10 años o incluso la totalidad de las 1300 semanas que exige actualmente la normatividad, además que no sería congruente con el derecho que prevalece de acceso al cargo. Que esto es un ilógico jurídico, pues ello conllevaría a que todo trabajador reclamase el empleo de forma indefinida, e incluso de manera vitalicia hasta cumplir con las semanas mínimas, siendo un sin sentido a los requisitos que ha establecido el legislador, ahora en el caso de los empleados provisionalidad generaría una contradicción con el artículo 125 Constitucional que establece que el empleo público debe ser meritório.

Ahora bien, le corresponde al accionante acreditar en que literal de lo mencionado en la sentencia T – 055 de 2020 se encuentra, de acuerdo a las pruebas aportadas y a lo contestado

por la accionada, lo cual se analizara en el caso en concreto posteriormente a fin de determinar si es sujeto de especial protección Constitucional.

11.3.2. Requisitos del Fuero de paternidad – padre cabeza de familia

La Ley 082 de 1993 en el artículo 2, Modificado por el art. 1, Ley 1232 de 2008 estableció: *“Para los efectos de la presente ley, entiéndase por “Mujer Cabeza de Familia”, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

PARÁGRAFO. *Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”*

De acuerdo a la norma pre citada, es claro como existe la posibilidad de constitución de Fueros Especiales, como el que indica la condición de Padre o Madre cabeza de familia, este que requiere ser probado dentro de la actuación por medio de declaración notarial o judicial, de tal manera que se logre establecer, la persona que lo solicita realmente es quien está llamada a responder de manera única por las personas a su cargo, esto que llamaría a una estabilidad laboral relativa en igual sentido, pues se basaría no solo en los derechos fundamentales que le asisten al solicitar amparo sino estos que dependen de este, sin que solo con manifestarlo se materialice sino claro está el hecho de que debe ser probado, como el caso ante el notario o juez, como las personas que realmente llegan a determinar sí es reunido dicho requerimiento.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2018 dijo:

“Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.”

La Corte es clara al señalar los requisitos con los que debe contar cualquier ciudadano que quiera ser declarado como madre o padre de familia, por lo que no basta con solo la manifestación que cuenta con tal condición, se debe probar cada uno de estos requisitos a través de los diferentes medios de prueba que ofrece nuestro ordenamiento jurídico, entre ellas la mencionada en el párrafo transcrito, esto es, declaración ante Notario, certificados de discapacidad y/o registros civiles de defunción que acrediten desde el punto de vista objetivo el nivel de dependencia, única situación que puede conllevar a conceder ese fuero.

En este momento se hace necesario traer a colación la Ley 1955 de 2019, que dispuso:

“Artículo 263. Reducción de la provisionalidad en el empleo público. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los

costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente Artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

Para los demás servidores en **condiciones especiales**, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración **deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados,** lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo." (Negritas y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo al artículo anterior, se tiene como las entidades deberán coordinar con la CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa previendo la provisión en relación con el mérito. Surtido el proceso de concurso, los empleos deberán proveerse con el personal que ganó el concurso, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios sobre el tema. Sin embargo, esto no opera de manera absoluta e imperativo, sino que, para los demás servidores en condiciones especiales, como madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad o pre pensionados que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes, o sean los últimos en ser retirados del servicio público.

En dicho sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, como se estableció previamente los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral de manera definitiva, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Efectivamente, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "*concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa*".

Por lo que sí bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, estos sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, **antes de efectuar el nombramiento** de quienes ocuparon en orden de mérito los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior responde de manera directa a los criterios inmersos en los incisos 2 y 3 del Artículo 13 de la Constitución Política, esto en lo relativo a la adopción de medidas de

protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Frente a lo que pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares determinando para cada caso en concreto si reúnen o no los preceptos jurisprudenciales para tal fin.

Por todo lo anterior conforme a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional se aclara como este posible trato preferencial puede llegar a consistir en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse como se dijo previamente, y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, pues esto no opera de manera automática sino debe ser probado.

11.4. Carga de la prueba en acciones de tutela.

La Corte Constitucional en Sentencia T 511 de 2017 menciona que:

“Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario”

Lo anterior significa que por regla general le corresponde al accionante demostrar así sea sumariamente los hechos u omisiones cometidos por el accionado que transgredieron sus derechos fundamentales, es decir, demostrar la vulneración o amenaza y llevar al convencimiento al Juez de tutela para que este opte por proteger tales derechos y tome las medidas necesarias para detener la transgresión o evitar un perjuicio irremediable. Esto responde a que se trata de un procedimiento sumario y expedito que busca determinar la vulneración o amenaza a un derecho, que debe ser concretado de acuerdo a las peticiones presentadas, es así como la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión o de ser el caso reunir los requisitos objeto de amparo, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

12. CASO CONCRETO

Rememorando, se tiene como **EIDER AUGUSTO VÁSQUEZ SERNA**, obrando en nombre propio interpuso Acción Constitucional de Tutela en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** por la presunta vulneración a su **Derecho de Petición, Debido Proceso, Trabajo, Mínimo Vital, Dignidad humana, Salud e Igualdad** puesto que con la emisión y materialización de la Resolución 009462 de diciembre 05 de 2023 expedida por la accionada se dio por terminado su nombramiento provisional como docente de educación física, recreación y deportes en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural del Municipio de Pauna, situación que desconoce su presunta calidad de beneficiario a estabilidad laboral reforzada como pre pensionado y fuero como padre cabeza de familia.

La entidad accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** dio respuesta a la Acción de Tutela, en la cual se indicó que la Resolución 009462 de diciembre 15 de 2023, por el cual se termina el vínculo con el actor, obedece a un mandamiento legal establecido en el artículo 125 Constitución Política según el cual los cargos públicos en el territorio nacional deben ser provistos en carrera administrativa de acuerdo al mérito, y en el caso de los que se encuentran en provisionalidad lo hacen de manera transitoria y temporal mientras llega la persona de mejor derecho, además que el actor no es pre pensionado pues no reúne los requisitos para tal fin, ni mucho menos se le acreditó la condición de padre cabeza de familia, sino que la entidad actuó de acuerdo a derecho otorgando respuesta a las peticiones presentadas por él, además que en el desarrollo del trámite no se pudo determinar la existencia de vulneración alguna a sus derechos.

Por lo anterior, entrando al argumento objeto de controversia jurídica se tiene como la intención final del accionante es que se reintegre a su labor como docente en provisionalidad o se reubique en otra plaza de igual denominación y jerarquía, pues en su parecer estaría favorecido con la estabilidad laboral reforzada por ser pre pensionado y ostentar fuero como padre cabeza de familia, solicitando en dicho sentido emitir decisión que ampare sus derechos fundamentales, para lo cual deberá determinarse en primer momento si el señor **EIDER AUGUSTO VÁSQUEZ SERNA** es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada por cumplir con los requisitos para ser pre pensionado.

Al respecto se tiene como de las pruebas aportadas por el accionante en su escrito obra copia de la cédula de ciudadanía que indica que nació el 13 de noviembre de 1969, por lo que a la fecha cuenta con 54 años cumplidos. También se observa Certificaciones Electrónicas de Tiempos Laborados – Cetil en donde indica que ingreso al magisterio el día 13 de enero de 2004, situación que lo hace sujeto a los derechos consagrados para docentes oficiales de la Ley 812 de 2003, esta que nos permitimos citar en su artículo 81:

“Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de **57 años para hombres y mujeres.**”* (Negritas fuera del texto original) Norma que indica claramente como para los docentes vinculados en vigencia de dicha norma tendrán una edad de

pensión distinta a la establecida en el régimen ordinario a un máximo de 57 años de edad, estando este a sólo tres años de la edad de jubilación, reuniendo el primero de los requisitos para ser considerado pre pensionado. Como se indicó anteriormente, es el hecho de estar en los tres años de cumplir la edad, sin embargo, en este caso debe ser analizado también si le asiste el tiempo de semanas de cotización.

Al respecto, de la Certificación Cetil aportado por el actor se puede observar que el docente laboró para el magisterio desde el 13/01/2004 al 30/12/2004 para un total de 8 meses 18 días, del 26/01/2007 al 31/12/2007 para total de 11 meses 5 días, del 21/01/2008 al 31/12/2008 con 11 meses y 10 días y del 19/01/2009 al 16/02/2016 con 7 años y 27 días, es decir que el actor ha laborado de acuerdo con dicha certificación para el magisterio 9 años, 8 meses y 2 días, es decir se cuenta aparentemente con 504,02 semanas de cotización al sistema reportadas como efectivas en la certificación.

De otra parte, COLPENSIONES indicó que el actor en el régimen de prima media con prestación definida cuenta con 413.71 semanas cotizadas es decir un aproximado de 7 años y 10 meses, frente a lo que sumando ambos periodos cotizados tanto los de COLPENSIONES como al FOMAG se puede deducir que el actor tiene aparentemente un total de 917,73 semanas de 1300 semanas que debe cotizar, es decir a la fecha le hacer falta por cotizar 382,27 semanas, aproximadamente alrededor de 8 años 7 meses para reunir el total, esto aclarando que corresponde a lo probado en el expediente y teniendo en cuenta, que en temas pensionales debe obrar prueba de las cotizaciones para materializar el aparente derecho.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que pese a no estar probado, sí hay un indicio del supuesto periodo de cotizaciones que corresponde al periodo en que fue nombrado el docente en el municipio de Pauna, el cual no aparece reportado en la certificación del CETIL, y del cual no se respondió como medio de pruebas por la Fiduprevisora S.A. al ser requerido, y para lo cual se entrará a analizar sí con estas presuntas cotizaciones se alcanzaría a reunir el requisito temporal de las semanas de cotización, en tal sentido, entendiéndose su ingreso el 17 de agosto de 2021 y hasta el 15 de enero de 2024, es decir un total de 2 años y 5 meses o un total de 126.05 semanas de cotización al sistema, de las cuales no se tiene razón o sentido por el que no aparecen reportadas y que deberán ser objeto de reparo jurisdiccional por el actor ante la autoridad competente.

Por lo anterior, si presumimos ciertas estas semanas que el docente laboró en esta municipalidad es decir las 126.05 semanas, más las reportadas y vigentes previamente dichas 917.73 semanas nos indica un total de semanas que deben estar reportadas de 1.043,78 semanas, quedando pendientes aun 256.22 semanas para culminar el requisito de pensión, lo cual traducido en tiempo corresponde a un promedio de 4 años y 10 meses, situación que sobrepasa en todo aspecto el requisito temporal del tiempo pendiente a cotizar que lo haga beneficiario en condición de pre pensionado, es decir no adquiriendo la estabilidad laboral por dicho factor.

En este punto debe aclararse, que sí bien el actor indica que trabaja como docente desde 1998 tanto en el CETIL como en la historia laboral de Colpensiones no reporta tales novedades, ni tampoco se allega prueba de estar vinculado a laboralmente como docente, por ende dichas semanas no están aparentemente reportadas en los fondos de pensión correspondiente, debiendo este acudir directamente a la jurisdicción ordinaria o contenciosa, y no por vía de la tutela, a fin de que se realice la recuperación de dicha historia laboral, sí es que así lo considera pertinente.

Por lo anterior, a pesar que el actor cuenta con los requisitos de la edad para considerarse prepensionable, pues tiene 54 años y la edad de pensión que lo cubre es de 57 años, el mismo está a más de tres años de cumplir con las semanas mínimas de cotización, encontrándonos en los planteamientos del postulado d) de la Sentencia T 055 de 2020, pues como se dijo falta alrededor de 4 años y 10 meses para aparentemente acceder a dicho beneficio no es objeto a acceder a los beneficios de ser considerado pre pensionado y por ende contar con estabilidad laboral reforzada, situación que frente a este aspecto lleva a concluir que al actor no se le vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales al Debido Proceso pues la entidad obró actuando de acuerdo a la ley, Trabajo y Mínimo Vital pues el mismo al ser provisional y no reunir la condición de pre pensionado podía ser desvinculado del empleo público como se demostró previamente.

Sí bien como se demostró, el actor no es sujeto de estabilidad laboral en su condición de pre pensionado, en el presente asunto, debe entrarse a determinar si la entidad debió tener como presente su condición de padre cabeza de familia y por ende concederle el fuero especial que rige dicho tema, para lo cual **EIDER AUGUSTO VÁSQUEZ SERNA** aportó junto con la presente acción certificación expedida por la Comisaria de Familia de Pauna del 01 de diciembre de 2023 en donde informa que el menor M.V.R. está bajo el cuidado de su progenitor y allegó registro civil de nacimiento del mismo.

Al respecto, de las documentales puede concluirse como el actor efectivamente es padre del menor M.V.R. y este se encuentra bajo su custodia, lo que enmarca un gran sentido de responsabilidad del mismo, sin embargo, no se logra desprender de estas documentales el actor: *(i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar*, pues no se sabe ni probó que dicha responsabilidad no esté también en cabeza de la madre del menor *(ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia*, pues tampoco se dice o probó la posible inasistencia alimentaria o incumplimiento de la madre del menor, ni mucho menos *sí (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental*, situaciones que ni de manera sumaria se acreditaron ante esta instancia judicial, esto que no puede llevar sino a concluir de manera directa que en el presente asunto tampoco se probó que le asista el derecho al fuero de paternidad, que podría conllevar a una actuación administrativa en pro de sus derechos.

Debe recalcar como tal como indica el artículo 2 parágrafo de la Ley 082 de 1993 dicha situación debió ser declarada ante el notario, y en su momento puesta como plena prueba ante la entidad administrativa, como es el caso de la Secretaría de educación, quien en su momento debía con dicha información realizar actividades positivas para su reubicación prioritaria, o cualquiera otra que considerara procedente, aclarando eso sí, este trámite debía ser antes de la emisión del acto administrativo que lo desvinculaba de la provisionalidad asumida, no solo se trataba de presentar peticiones para tal fin ante la entidad sino acreditar todos y cada uno de los requisitos para su declaración previo a la designación de la persona en propiedad, pues dicho fuero debe ser declarado por el empleador, no directamente en vía de tutela.

Por último, como ya se dijo el Despacho tiene por no vulnerados o amenazados los derechos de Petición, Debido Proceso, Dignidad humana, Salud e Igualdad como puesto que no se probó siquiera sumariamente que la entidad accionada realizó actos positivos o negativos tendientes a impedir un goce efectivo de estos, debe recalcar que no sólo basta con manifestar que se vulnera determinado derecho, sino se debe explicar claramente que

hechos y omisiones incurrió el accionado para que el Juez de tutela pueda proceder a su protección, además que, de ser posible se debe aportar prueba siquiera sumaria de la vulneración. En tal sentido, según postulados de la sentencia T 511 de 2017 no se puede amparar derechos fundamentales aparentemente transgredidos si no existe prueba de ello.

En el igual termino se rememora como la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ** frente a los derechos de petición presentados dio respuestas en términos, claras, congruentes, de fondo y precisas frente a las pretéritas solicitudes del actor, frente a cada uno de sus pedimentos se probó la existencia de respuestas de fondo, pese a que ellas no se materializaran de manera efectiva en los términos solicitados por el actor. No es cierto que no se dio respuesta a petición presentada el 23 de enero de 2024, pues se observa que la accionada respondió al requerimiento el día 17 de febrero de 2024, dentro del término legal para absolver respuesta de fondo y situación que colige el despacho no se materializa vulneración o siquiera amenaza.

Se observó en el trámite Constitucional como las actuaciones desplegadas por la entidad conculcada fueron de acuerdo a la norma, jamás se desató la norma en temas de provisión del empleo, existe respuesta a diferentes peticiones, en las que se le comunicó que su cargo debía ser ofertado en concurso de méritos 2154 de 2021 so pena de ser sancionados disciplinariamente por el ocultamiento de plazas y se le informó que se analizarían las situaciones afirmativas (pre pensionados y padres cabeza de hogar), esto que indica el mismo tuvo pleno conocimiento de la situación, que tan así tuvo conocimiento de la prevalencia del mérito como medio de ingreso al empleo público y que se valoraron sus condiciones especiales, sin que reuniera en dicho momento con las condiciones legales y jurisprudenciales para tenerlo como sujeto de especial protección constitucional.

Finalmente, en aras de decisión en concreto, este despacho no avizora vulneración al debido proceso, ya que, se observa la existencia de un concurso de méritos de carácter público, que el actor lo conocía y pudo presentarse al mismo, pues se deduce del derecho de petición de fecha 04 de agosto de 2023 el actor solicitó la exclusión de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) su cargo de docente, situación que no era procedente y así le fue contestado. Por otro lado, se pudo verificar que la Resolución 009462 de diciembre 15 de 2023 por medio de la cual termina el nombramiento en provisionalidad del cargo de docente de educación física, recreación y deportes en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural del Municipio De Pauna fue debidamente motivada, explicando la necesidad y la orden constitucional del art 125 de la Constitución con el deber de proveer de manera definitiva el cargo en razón al mérito, además, que este acto se notificó correctamente el 03 de enero de 2024, ante el cual propuso recursos, los cuales se contestaron el 17 de febrero de 2024 a pesar que este tipo de actos administrativos no cuentan con recursos de acuerdo al artículo 75 la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, esta Juzgadora negará el amparo del derecho solicitado por ser improcedente.

Por último, encuentra el Despacho que tampoco se vulneró el derecho al trabajo ni al mínimo vital. Si bien es cierto el accionante fue desvinculado de su empleo como docente en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Desarrollo Rural del Municipio de Pauna, esto no se debe a un capricho de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, obedece a un mandato legal y constitucional que lo obliga a proveer de manera definitiva los empleos de carrera administrativa a través de concursos de mérito sobre la provisionalidad. En el mismo sentido, no se logró determinar el actor gozará de circunstancias especiales de protección Constitucional, pues no reunía los requisitos como pre pensionado o de fuero de paternidad por cabeza de familia. Se recalca como el

accionante desde su vinculación conocía de su situación precaria, pues al ser provisional el cargo era cuestión de tiempo que llegara el empleado de carrera por su cargo, y sin embargo, durante el desarrollo de su cargo tuvo una estabilidad laboral relativa, esto es, *“tuvo una expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso”* (Sentencia SU 556 de 2014)

En conclusión, se responde directamente a los problemas jurídicos planteados por el despacho, pues no se encuentra prueba o evidencia que materialice vulneración o amenaza a los derechos de Petición, Debido Proceso, Mínimo Vital, Dignidad humana, Salud e Igualdad, sino que los mismos como se acreditó en su momento se encuentran materializados en el desarrollo del trámite Constitucional, ya que como se indicó la entidad accionada actuó de acuerdo a los postulados Legales y Constitucionales, de otra parte que la desvinculación del funcionario en provisionalidad respondió a deberes supra como lo es la provisión del cargo en propiedad y que el actor no reúne los requisitos para ser declarado en condición de estabilidad laboral absoluta como pre pensionado o de beneficiario del fuero de paternidad como padre cabeza de familia.

No obstante lo anterior y dada la situación del actor se le invita a presentarse nuevamente a plazas que hayan quedado vacantes por medio del sistema Maestro del Ministerio de Educación, y de esta manera acceder nuevamente al empleo público, así como a desplegar las acciones pertinentes tendientes a que sea legalmente declarada su condición de padre cabeza de familia adjuntando a la entidad competente para realizar dicha declaración las pruebas en las que ello se fundamente. Una vez realizada, deberá adjuntar dicho documento en cada una de las convocatorias laborales de las que pretenda hacerse parte, lo anterior, con el fin de que la entidad encargada de conocer las postulaciones y realizar los correspondientes nombramientos pueda tener dicha condición en conocimiento y actuar en consecuencia.

Finalmente, se le hace un llamado de atención a la FIDUPREVISORA S.A. por cuanto pese a los reiterados y puntuales requerimientos hasta la fecha no se recibió respuesta a los mismos en los términos solicitados. Se les recuerda que las acciones constitucionales no son un tema que deba abordarse con desdén ni limitarse a copiar y pegar respuestas mecánicas que les han servido de soporte frente a actuaciones similares, ya que en este tipo de acciones no solo están en juego derechos fundamentales de los accionantes, sino también órdenes judiciales emitidas por autoridad competente con las cuales lo que se espera es que en cumplimiento de sus funciones suministren la información requerida y no solo se limiten a invocar la tan reiterada falta de legitimación por pasiva, que más allá de favorecer a su entidad, en nada contribuyó a este estrado judicial para la toma de la correspondiente decisión.

Finalmente, es procedente desvincular a las entidades requeridas en el trámite de amparo.

13. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo Constitucional solicitado por el actor **EIDER AUGUSTO VÁSQUEZ SERNA** respecto de los derechos al Derecho de Petición, Debido Proceso, Trabajo, Mínimo Vital, Dignidad humana, Salud e Igualdad, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades vinculadas durante el trámite de la presente acción FIDUPREVISORA S.A. y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

TERCERO: EXHORTAR al accionante para que en lo sucesivo haga futuras postulaciones a plazas en vacancia definitiva como docente por medio del Sistema Maestro del Ministerio de Educación Nacional y de tal manera pueda acceder a una vacante conforme a lo dispuesto al Decreto 490 de 2016 y Decreto 1075 de 2015, en las condiciones ya descritas.

CUARTO: INVITAR al accionante a fin de que agote el requisito de subsidiariedad de la acción Constitucional acudiendo directamente a la Jurisdicción Contenciosa administrativa sí lo considera pertinente.

QUINTO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG para que en lo sucesivo conteste apropiadamente los requerimientos a los diferentes Despachos judiciales, esto es de fondo a lo pedido, allegue los medios de prueba y verifique el contenido de los autos y oficios que se les notifican.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991

En el evento de no ser impugnado este fallo dentro del término legal, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS